

2020

Sentència 87/2020

23 juliol del 2020

Títol	Sentència 87/2020. 23 juliol del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	23/07/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	





ANGEL QUEMADA
PROCURADORES

Referencia	[REDACTED]
Cliente	AJUNTAMENT DE MATARO
Letrado	[REDACTED]
Procedimiento	JUZGADO CONTENCIOSO 12
Notificación	[REDACTED]
Resolución	[REDACTED]
Procesal	[REDACTED]

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 933548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320206004679

Autorizaciones o ratificaciones de medidas sanitarias

Materia: Autorización o ratificación medidas urgentes autoridades sanitarias

AJUNTAMENT DE MATARO

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Ref. LDO.

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
AJUNTAMENT DE MATARO
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

AUTO Nº [REDACTED]

En Barcelona, [REDACTED]

Magistrada: [REDACTED]

HECHOS

PRIMERO.- En el día de la fecha se ha recibido en este Juzgado petición de ratificación judicial del Decreto 4982/2020 de 21 de julio del Alcalde del Ayuntamiento de Mataró que acuerda la medida de aislamiento y cuarentena obligatoria en el domicilio sito en [REDACTED] de Mataró o en el lugar que decida la autoridad sanitaria, a [REDACTED] por estar afectados por el SARS-Cov, por un período de 14 días, contado desde el día del resultado de la PCR o bien hasta que dejen de representar un riesgo para la salud pública, dependiendo su prolongación del dictamen del área básica de salud, para evitar la propagación de la infección de la Covid-19, todo ello de acuerdo con el protocolo aprobado por las autoridades sanitarias y las medidas de prevención de la Resolución de la Consejera de Salud de la Generalidad de Cataluña, SLT/ 1429/2020, de 18 de junio.

Codi Segur de Verificació: ESJSSDGE0WQEO3HJUNETX0100072...L30XG9

Signat per Urban Reig, Irene;

Doc. electrònic parantill amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://appcaj.justicia.gencat.cat/PA/Proconsulta/CSV.html

Data i hora 22/07/2020 17:49

Not 22/7/20





SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, ha emitido informe en el que no se opone al confinamiento domiciliario. Asimismo, se ha recabado informe el Médico Forense de Guardia de la ciudad de Barcelona en el que se concluye que *"Es imprescindible l'allament i quarantena obligatòria d'aquestes persones al seu domicili o en el lloc que decideixi l'autoritat sanitària, fins que deixin de representar un risc per a la salut pública."*

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

"Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental."

Los artículos Segundo y Tercero de la Ley Orgánica 3/1986, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, disponen que:

"Artículo segundo.

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo tercero.

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Asimismo, de conformidad con la letra j) del artículo 55.1 de la Ley 18/2009, de la Generalitat de Catalunya, de Salud Pública, *"L'autoritat sanitària, per mitjà dels òrgans competents, pot intervenir en les activitats públiques i privades per a protegir la salut de la població i prevenir la malaltia. Amb aquesta finalitat, pot:*

(...)

Codi Segur de Verificació: E53SSEDE0WD0C8HUNE7X0IBX0ZLLJ2DQ9

Signat per Lluís Reig, Titular

Doc. electrònic signat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.judicial.gencat.cat/A/P/ConsultaCSV.html

Data i hora: 22/07/2020 17:49





j) *Adoptar mesures de reconeixement mèdic, tractament, hospitalització o control si hi ha indicis racionals de l'existència de perill per a la salut de les persones a causa d'una circumstància concreta d'una persona o un grup de persones o per les condicions en què s'acompleix una activitat. També es poden adoptar mesures per al control de les persones que estiguin o hagin estat en contacte amb els malalts o els portadors. Aquestes mesures s'han d'adoptar en el marc de la Llei orgànica 3/1986, del 14 d'abril, de mesures especials en matèria de salut pública, i de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i de les disposicions legals que les modifiquin o les deroguin".*

SEGUNDO.- En el presente caso, el Ayuntamiento de Mataró ha dictado la resolución que se adjunta, de fecha 21 de julio de 2020, en la que se acuerda ordenar a seis personas, residentes en el domicilio de la [REDACTED] de Mataró, la medida de aislamiento y cuarentena obligatoria en su domicilio o en el lugar que decida la autoridad sanitaria por estar afectados por SARS-CoV, por un período de 14 días, desde el día del resultado de la PCR o hasta que dejen de representar un riesgo para la salud pública.

Resulta evidente que estamos ante medidas que implican privación y restricción de la libertad y otros derechos fundamentales de estas seis personas, y que han sido acordadas por autoridades sanitarias, por considerartas urgentes y necesarias para la protección de la salud pública.

Por lo tanto, de conformidad con las normas citadas, procede pronunciarse sobre la ratificación o no de la resolución dictada, para lo cual, como sucede en todos los supuestos de restricción de derechos fundamentales, deberá analizarse la corrección formal y material del acto administrativo, así como el cumplimiento de los cánones de motivación, proporcionalidad y necesidad.

Presupuesto para que pueda ratificarse una medida es que la misma sea acordada por una autoridad competente. Para determinar las funciones que tienen atribuidos los municipios en el ámbito sanitario hay que acudir a la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, cuyo artículo 42 establece que: "1. Las normas de las Comunidades Autónomas, al disponer sobre la organización de sus respectivos servicios de salud, deberán tener en cuenta las responsabilidades y competencias de las provincias, municipios y demás Administraciones Territoriales intracomunitarias, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, la Ley de Régimen Local y la presente Ley.

2. Las Corporaciones Locales participarán en los órganos de dirección de las Areas de Salud.

Codi Segur de Verificació: E6C8S8DEW4DEQ3HUNETX08X0ZJLJZDG9

Signal per Unió Reig. Irene

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aneu a web per verificar: <https://eficajusticia.gencat.cat/jsp/consultasCSV.html>

Data i hora 22/07/2020 17:49





3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportivas y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

4. Para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado anterior, los Ayuntamientos deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las Áreas de Salud en cuya demarcación estén comprendidos."

Por su parte, el artículo 52 de la Ley catalana 18/2009, de 22 de octubre, de Salud Pública establece que los ayuntamientos, de acuerdo con las competencias que les atribuyen la Ley 15/1990, de ordenación sanitaria de Cataluña, y el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, y la normativa sanitaria específica, son competentes para prestar los siguientes servicios mínimos en materia de salud pública:

a) La educación sanitaria en el ámbito de las competencias locales.

b) La gestión del riesgo para la salud derivado de la contaminación del medio.

c) La gestión del riesgo para la salud en cuanto a las aguas de consumo público.

d) La gestión del riesgo para la salud en los equipamientos públicos y los lugares habitados, incluidas las piscinas.

e) La gestión del riesgo para la salud en las actividades de tatuaje, micropigmentación y piercing.

Codi Segur de Verificació: ESSSSDE0MDEQ3HUNE7X09X02JLJ2DC9

Signat per Urban Regi. Vençs;

Doc. electrònic: garantir amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://sigat.juticial.gencat.cat/A/RecercaConsultaCSV.html>

Data i hora 22/07/2020 17:49





Codi Segur de Verificació: ES8SSDENWDEQ34UNETX09X02JUL20G9	Signal per Urbón Reg. Iltene:
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejal.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html	Data i hora: 22/07/2020 17:49

f) La gestión del riesgo para la salud derivado de los productos alimentarios en las actividades del comercio minorista, del servicio y la venta directa de alimentos preparados a los consumidores, como actividad principal o complementaria de un establecimiento, con o sin reparto a domicilio, de la producción de ámbito local y del transporte urbano. Se excluye la actividad de suministro de alimentos preparados para colectividades, para otros establecimientos o para puntos de venta.

g) La gestión del riesgo para la salud derivado de los animales domésticos, de los animales de compañía, de los animales salvajes urbanos y de las plagas.

Ninguno de estos artículos atribuye competencia a los entes locales para acordar medidas limitativas de derechos fundamentales sobre las personas, con fines de protección de la salud pública. Ni la Ley de Bases del Régimen Local, ni el Estatuto de autonomía atribuyen tampoco a los municipios la competencia para adoptar esta clase de medidas. Existe previsión expresa en cuanto a la posibilidad de recomendar el confinamiento de personas, tal y como resulta del art. 9.b) en relación con el art. 40.1.a) de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña, pero no un confinamiento obligatorio como ocurre en el presente caso.

Por el contrario, el artículo 162.3 b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña sí atribuye competencia a la Generalitat para la ordenación, la planificación, la determinación, la regulación y la ejecución de las medidas y las actuaciones destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos. La resolución SLT/1429/2020 prevé que las personas titulares de los departamentos de Salud y de Interior son las que pueden adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta resolución y pueden establecer, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de salud y salud pública y en materia de protección civil, en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, todas aquellas medidas adicionales o complementarias a las previstas en esta resolución que sean necesarias, con efectos para toda Cataluña o para otro nivel territorial específico. El artículo 3 atribuye a los Ayuntamientos funciones de vigilancia, inspección y control, pero en ningún caso se realiza una delegación de competencias en favor de los entes locales para la adopción de medidas sobre las personas.

Por todo lo expuesto, entendiéndose que el Alcalde carece de competencia para adoptar una medida de confinamiento domiciliario, no procede la ratificación de la medida, dejando a salvo la posibilidad de ratificar la medida si ésta es solicitada por la autoridad sanitaria competente.





Doc. electrònic: gacatell amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.judicial.gencat.cat/AP/consultarCSV.html	Cod. Segur de Verificació: ERS5SSDEW0E03HJUNETX00K0DZLLR0GG9
Data i hora 22/07/2020 17:49	Signat per Urbán Relig, Interim:

f) La gestión del riesgo para la salud derivado de los productos alimentarios en las actividades del comercio minorista, del servicio y la venta directa de alimentos preparados a los consumidores, como actividad principal o complementaria de un establecimiento, con o sin reparto a domicilio, de la producción de ámbito local y del transporte urbano. Se excluye la actividad de suministro de alimentos preparados para colectividades, para otros establecimientos o para puntos de venta.

g) La gestión del riesgo para la salud derivado de los animales domésticos, de los animales de compañía, de los animales salvajes urbanos y de las plagas.

Ninguno de estos artículos atribuye competencia a los entes locales para acordar medidas limitativas de derechos fundamentales sobre las personas, con fines de protección de la salud pública. Ni la Ley de Bases del Régimen Local, ni el Estatuto de autonomía atribuyen tampoco a los municipios la competencia para adoptar esta clase de medidas. Existe previsión expresa en cuanto a la posibilidad de recomendar el confinamiento de personas, tal y como resulta del art. 9.b) en relación con el art. 40.1.a) de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña, pero no un confinamiento obligatorio como ocurre en el presente caso.

Por el contrario, el artículo 162.3 b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña sí atribuye competencia a la Generalitat para la ordenación, la planificación, la determinación, la regulación y la ejecución de las medidas y las actuaciones destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos. La resolución SLT/1429/2020 prevé que las personas titulares de los departamentos de Salud y de Interior son las que pueden adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta resolución y pueden establecer, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de salud y salud pública y en materia de protección civil, en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, todas aquellas medidas adicionales o complementarias a las previstas en esta resolución que sean necesarias, con efectos para toda Cataluña o para otro nivel territorial específico. El artículo 3 atribuye a los Ayuntamientos funciones de vigilancia, inspección y control, pero en ningún caso se realiza una delegación de competencias en favor de los entes locales para la adopción de medidas sobre las personas.

Por todo lo expuesto, entendiendo que el Alcalde carece de competencia para adoptar una medida confinamiento domiciliario, no procede la ratificación de la medida, dejando a salvo la posibilidad de ratificar la medida si ésta es solicitada por la autoridad sanitaria competente.





PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la ratificación judicial de la medida de aislamiento y cuarentena obligatoria acordada por el Alcalde del Ayuntamiento de Mataró en el Decreto 4982/2020 de 21 de julio.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado (art 80.1.d) LJCA) y a resolver por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a cuyo efecto se acompaña a la notificación diligencia informativa de los depósitos precisos para recurrir.

Así, por este auto, lo dispone, manda y firma [REDACTED] titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Barcelona y provincia.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://seca.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: E8SSSEINWDEQ3a4UNETX09X0ZJLJ2DGG9	Data i hora 22/07/2020 17:49	Signat per Urbón Reig, Dnax
---	------------------------------	-----------------------------



**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona**

Avenida Gran Via de las Corts Catalanes, 111, edifici 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404

FAX: 935549791

EMAIL: contencios12.barcelona@xjgencat.cat

N.I.G.: 0801945320208004879

Autorizaciones o ratificaciones de medidas sanitarias 217/2020 -2A

Materia: Autorización o ratificación medidas urgentes autoridades sanitarias

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

AJUNTAMENT DE MATARO

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado:

Procurador/a:

Abogado/a:

Resolución: AUTO URGENCIA SANITARIA

Fecha: 22 de julio 2020

Fax 932650715

Notificación al/a la Procurador/a

En Barcelona

En la fecha indicada en el sello de recepción, se notifica al Procurador indicado la anterior resolución en el servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores de esta localidad, de conformidad con los arts. 154 LEC y el 272 LOPJ.

Y, en prueba de todo lo anterior y de su conformidad, firma conmigo; doy fe.

